

"... asuntos relativos a los mismos. La Contraloría General de la República, a partir del 5 de mayo de 1995, prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas; y dirigirá y formará la estadística nacional".

Licenciado **ARISTIDES ROMERO Jr.**, anterior y en el mismo norte, el artículo 1.º de la Ley General de la República sostiene:

ARTICULO 36. La Contraloría General de la República tendrá un control efectivo sobre todos los ingresos del Estado y demás actividades públicas, para lo cual tendrá acceso a los registros y

Nos permitimos dar contestación a la consulta elevada a este Despacho, mediante Nota N.º. 02-Aud.Int/95, fechada 28 de marzo de 1995, en la que nos plantea la siguiente interrogante:

"En cuanto a la condición de los funcionarios públicos de la Contraloría General que participan en la preparación de un informe, producto de una investigación, con el fin de aclarar esta participación se realiza en calidad de auxiliares de la Administración o de manera como paritos".

En cuanto a la existencia de un cuerpo de peritos que son designados por la Corte Suprema de Justicia, sobre lo consultado, luego de realizar un análisis de la misma, conceptuamos que a los funcionarios de la Contraloría General de la República, están debidamente facultados para ejercer funciones fiscalizadoras al tenor de lo dispuesto en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (G.O. N.º. 20,188 de 20 de noviembre de 1984), pues el artículo 1 de dicha Ley expresa lo que en la continuación pasamos a transcribir:

De tal modo que a nuestro juicio, los funcionarios de la Contraloría General de la República son peritos en estos asuntos. **ARTICULO 1.** La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las

"cuentas relativas a los mismos. La Contraloría llevará además, la contabilidad pública nacional; prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas; y dirigirá, formará la y estadística nacional".

Aunado a lo anterior y en el mismo norte, el artículo 38 de la mencionada Ley sostiene:

Se infiere con claridad del contenido de esta norma que para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se mantendrá un control efectivo sobre todos los ingresos del Estado y demás entidades públicas, para lo cual se tendrá acceso a los registros y documentos respectivos".

De lo transcrito se colige que los funcionarios de la Contraloría que realizan labores de fiscalización y control efectúan tales labores con razón de las funciones técnicas de esta entidad estatal, en particular que se investiga y de la idoneidad de los que en ella participan.

No obstante, la calificación de peritos no se hace al libre albedrío por decirlo así, pues esta denominación obedece a un conocimiento vasto sobre determinada materia; a una especialidad comprobada y reconocida legalmente.

En nuestra Legislación se establece la existencia de un cuerpo de peritos que son escogidos por la Corte Suprema de Justicia, pues bien, en ausencia de este listado de peritos se siguen utilizando a funcionarios públicos en la práctica de diligencias judiciales, sin embargo, el artículo 958 del Código Judicial, en su último párrafo afirma de manera categórica y expresa ... "Los funcionarios públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés".

De tal modo que a nuestro juicio, los funcionarios de la Contraloría General, no pueden ser considerados peritos en estos casos, en que se da la elaboración de informes, sino más bien como auxiliares de la administración, en virtud de que el mismo Código Judicial en su Artículo 218, afirma:

"ARTICULO 218. Los Tribunales podrán solicitar de oficio o a solicitud de parte, informes técnicos o científicos a las oficinas públicas, entidades autónomas, ^{semiautónomas} y descentralizadas del Estado, hospitales y centros de investigaciones respecto a hechos y circunstancias de interés para el proceso".

Honorable R...
JOSÉ R. PAR...
Presidente

Se infiere con claridad del contenido de esta norma que para establecer un criterio en determinados casos el Ministerio Público podrá requerir a las diferentes entidades gubernamentales colaboración para elaborar informes técnicos-científicos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos; dichas entidades, están en la obligación de prestar el servicio.

En conclusión, la denominación de peritos o de auxiliares de la administración de aquellos funcionarios que elaboran informes en instituciones del gobierno, va a depender fundamentalmente del caso en particular que se investiga y de la idoneidad de los que en ella participan.

En espera de haber dado respuesta satisfactoria a lo consultado, me suscribo, atentamente,

LIGDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf

Como es de su conocimiento, existen disposiciones legales que se refieren al sueldo, hasta de la consulta en forma antagónica, a la Ley 53 modificada por la Ley 53 que la primera dispone en su artículo 9no. que los Representantes de Corregimientos que laboren en entidades del Estado tendrán derecho a una licencia con sueldo, cuyo tiempo computado como tiempo de servicio, para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otra prestación que otorguen los servidores públicos. En tanto que la Ley 53 establece en su artículo primero, inciso final, que las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituye (décimo tercer mes) en aquella que devenguen mayor salario.

Para resolver su interrogante, se hace necesario entonces, dilucidar cual excerta legal tiene preferencia en su aplicación.

Para ello, debemos recurrir a las reglas de hermenéutica legal, recogidas en el artículo 14 del Código Civil, del siguiente tenor literal: